



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0183

Valledupar, 25 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 190.48602, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 6 de octubre de 2022, el coordinador para la gestión de Saneamiento Ambiental, EDUARDO LOPEZ ROMERO, informó a esta oficina jurídica, situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL con identificación tributaria N. 860.516.437-7, por motivo de incumplimiento de numerosas obligaciones impuestas en la Resolución N° 0396 del 24 de abril de 2014, por medio de la cual se otorgó permiso de aguas domesticas en beneficio de la sede administrativa y campamento de la superintendencia de operaciones, predio de matrícula inmobiliaria N. 190.48602 ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto- Cesar

Que conforme a las observaciones hechas dentro del informe de diligencia de control y seguimiento ambiental ordenado a través de Auto N. 075 del 15 de junio de 2022 y que tuvo lugar el 4 de octubre de 2022, se pueden evidenciar el incumplimiento de varias obligaciones a cargo de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL con identificación tributaria N. 860.516.437-7 impuestas dentro de la Resolución N° 0396 del 24 de abril de 2014, en su artículo 9, tal como se determina a continuación:

(...)

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0396 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014

OBLIGACIÓN IMPUESTA:	RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:
Cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuestas en la documentación aportada a la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamientos instalados para el manejo de las Aguas Residuales Domesticas.	<p>De acuerdo a lo observado en la visita de control y seguimiento y la información que reposa en el expediente, se evidencio que el usuario emplea acciones de manejo ambiental en base a las medidas preventivas para evitar emergencia en los procesos, llevando a cabo un buen tratamiento de las aguas residuales domésticas, supliendo las necesidades y requerimientos tales como:</p> <p>Mantenimiento del sistema, limpieza al rededor del sistema, disposición adecuada de los lodos.</p> <p>Con relación al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la empresa no ha adelantado el ajuste del permiso de vertimiento en concordancia a lo establecido al Decreto 050 del 16 de enero de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modifica al artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, y consagra requisitos adicionales que debe cumplir el interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo. En el párrafo 4 del citado artículo se indica lo siguiente:</p> <p>La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.</p>	NO

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0183 DE 25 DE MAYO DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL** CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 190.48602 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0183 DE 25 DE MAYO DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL** CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 190.48602 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Qué, en el caso expuesto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, identificado con NIT 860.516.437-7, debido al incumplimiento del Artículo noveno de la **Resolución N° 0396 del 24 de abril del 2014**, "*por medio del cual se le otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas en beneficio de la sede administrativa y campamento de la superintendencia de operaciones, predio de matrícula inmobiliaria N. 190-48602, ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar*"

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una actividad de control y seguimiento ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0396 del 24 de abril del 2014, emanada de la Dirección General de Corpopesar, a cargo de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, identificado con NIT 860.516.437-7

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, ubicado en la vereda Monserrate, jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, identificado con NIT 860.516.437-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

www.corpopesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL **AUTO No. 0183 DE 25 DE MAYO DE 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL** CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 190.48602 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL, identificada con NIT 860.516.437-7 a través de su representante legal, directamente y/o a través de apoderado debidamente constituido, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en la materia tiene diseñado el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 del 2011, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

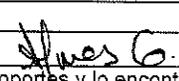
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Andrea Pallares Rodríguez – Profesional de Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.